

CONSTANCIA: Popayán, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00437, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00437
Demandante: ANA KARINA LOPEDA CORDOBA
Demandado: ISABEL DANIELA MUÑOZ

Interlocutorio N° 1442

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos en el acápite de pretensiones que, en la pretensión primera se solicitan incorrectamente los intereses de mora pues la fecha desde donde se solicitan no concuerda con la narrada en los hechos y literalidad del titulo valor. Se le recuerda a la apoderada demandante que el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido, que va desde la fecha siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día del pago total.

Ahora bien, solicita aplicar un interés del 1.7% cuando el juzgado debe aplicar la tasa máxima legal permitida y vigente que puede fluctuar según lo indique la superintendencia financiera de Colombia, además en valor del 1.7% no se encuentra pactado en el titulo valor.

Por otro lado, encontramos que en la demanda se aporta un correo electrónico para la notificación de la parte demandada pero no se especifica como se obtuvo ni manifiesta bajo gravedad de juramento que sí corresponde realmente al utilizado por la persona a notificar, conforme a los parámetros estipulados en el Art. 8, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4, que reza: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." y artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los cuales nos remiten al artículo 90.1 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por ANA KARINA LOPEDA CORDOBA en contra de ISABEL DANIELA MUÑOZ por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4, y 90.1 del C.G.P. y ART. 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.552.583 y T.P. N° 118236 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

AZI

2021-437

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db6e58c30a0d90f403441bc665338c2b007f971c8730b7d20ce57c845ad9e6d**
Documento generado en 13/09/2021 03:19:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>